

INFORME DE SECRETARIA: Palmira-Valle del Cauca, 02 de abril de 2024. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informándole que correspondió por reparto esta demanda para su estudio, Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. No. 476
Palmira-Valle del Cauca, dos (02) de abril de 2024

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JOSE LUIS ORTEGA NOGUERA
Demandado: ANDERSON ORTEGA NOGUERA
JOSE JAIR ORTEGA NOGUERA
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NELLY ROSA NOGUERA JARAMILLO
Radicación: 765203184001 2024-00081-00

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y como quiera que efectivamente la presente demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JOSE LUIS ORTEGA NOGUERA** en contra de **ANDERSON ORTEGA NOGUERA, JOSE JAIR ORTEGA NOGUERA y LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NELLY ROSA NOGUERA JARAMILLO**, no reúne los requisitos del artículo 28, 82, 89 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por la ley 2213 de 2022, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 ídem:

“En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (subrayas y negrillas por el despacho).
- Deberá aportar los registros civiles que obran en los anexos de la demanda en forma clara y legible.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **JOSE LUIS ORTEGA NOGUERA** en contra de **ANDERSON ORTEGA NOGUERA, JOSE JAIR ORTEGA NOGUERA y LOS**

HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NELLY ROSA NOGUERA JARAMILLO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS FELIPE PRADO SERRANO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.113.619.783 y T.P 390.887 C.S.J para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 028 de hoy 03 de abril de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bae2b665a7e9012074c65f37861f1fb70a2d654b20e9eeda520156c7db2e16f7**
Documento generado en 02/04/2024 06:04:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>